



Resolución Gerencial Regional

N° 106-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 038482-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ALIJACK SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ALIJACK S.R.L. (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 922-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 038482-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto y la declaración de procedencia de la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la carta de fecha 15/05/2020 no ha sido valorado por la inspectora, ni por la Gerencia Regional de Trabajo, en este se señala la imposibilidad de adoptar medidas previas a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores (entre ellas la licencia con goce de haber, por falta de acuerdo), conteniendo la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber; Que, en la cláusula cuarta del "Convenio de suspensión de labores" se señala que los otorgantes (empleador y trabajador) se han cancelado todos los derechos laborales comprendidos del 16 de marzo al 14 de mayo, lo que correspondería al pago de su sueldo, a pesar que desde el inicio de la cuarentena efectivamente no prestaban sus servicios, lo que se conoce como "licencia con goce de haber" en atención al principio de primacía de la realidad, siendo que el auxiliar no logró identificarlo;

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01445 -2020-SUNAFIL/IRE-AQP, así como de los documentos recaudados en esta etapa, se advierte que la empresa no cumplió con presentar medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de aplicar licencia con goce de remuneraciones a sus trabajadores por la naturaleza de las actividades que realiza; Que, no resulta materia de debate en este procedimiento si anteriormente a la fecha de la adopción de la medida de suspensión perfecta, esto es del 16 de marzo al 14 de mayo del 2020, la empresa haya estado otorgando la licencia con goce de haber compensable a favor de sus trabajadores, situación que debe observar o cumplir toda empresa durante la vigencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020 (en primer orden se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores), sino su imposibilidad de otorgarlo o continuar otorgándolo, según sea el caso, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 106-2020-GRA/GRTPE

objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR, y así poder determinar la existencia y procedencia de la causal alegada, lo que no fue acreditado en el presente caso, omisión que fue debidamente advertida por la resolución venida en grado;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **ALIJack SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ALIJack S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 922-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° 922-2020-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 038482-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ALIJack SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ALIJack S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diez días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

